

24

P O R

D. BERNABE

DE YBARRA:

VEZINO DESTA CIUDAD.

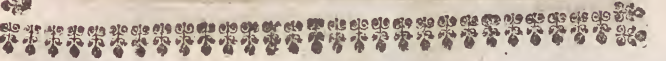
EN EL PLEITO

CON

LOS SEÑORES DEANY CABILDO,

POR LA CAXA DEL SVBSIDIO

Y EXCVSADO.



P O R
D E B E R N A B E

DE YARRA
VIZINO ESTA CIUDAD.

AM 12 1713

C O N

LOS SEÑORES DON Y CARLDO,
TITULO DE MARQUÉS DE
SANTA CRUZ DE BARCELONA





RETENDESE por parte del dicho D. Bernabe, que hu
 uo distrato de el contrato, y arrédamiento vitalicio,
 que se hizo a D. Iuan de Tapia y Vargas, y su muger,
 de el heredamiento de Aspero, termino de la Ciudad
 de Sanlucar la mayor, cuya propiedad es de dichos
 señores, el qual heredamiento recibid despues el di-
 cho Don Bernabe de el dicho Don Iuan en administracion, y traspasso:
 y que sobre este articulo de el distrato ha de auer determinacion, man-
 dando se hagan las exhibiciones de libros, y papeles que tienepedidos,
 como articulo preuio, y prejudicial a la causa principal. Pretendefe
 tambien que quando en esta pretension no huuiesse de obtener, y que se
 aya de passar a la determinacion de la causa principal, se deben dar por
 ningunas las excuciones fechas en este proccesso, juntamente con las ef
 crituras, y contratos vitalicios en virtud de que sea executado por la
 enormissima lesiõ que intervino en ellos en vno y otro tiempo, y a ora
 de presente mandando restituir a el dicho Don Bernabe la cantidad que
 ha pagado demas de 500. mrs. que fue, y es su iusto precio con dozientas
 gallinas que le corresponden.

1 *Et quia veritas facilius inuenitur studio scripturae, quam disputatione ver-
 bali, quae vix potest absq; tumultu procedere.* Ha parecido a esta parte hazer es
 te informe, y aunque la relacion se hizo tan ajustada, clara, y bien colo-
 cada, serà necessario con toda la fidelidad posible afentar aquella par-
 te del hecho verdadero que sea necesario para proceder a el informe
 en derecho.

2 Suponefe que por el año passado de 634. en 9. de Março, los señores
 Dean, y Cabildo dieron en arrendamiento de por vidas el dicho hereda-
 miento de Aspero a el dicho Don Iuan de Tapia y Vargas, por su vida, y
 la de su muger en precio de 1500. 401. mrs. y 601. gallinas en cada vn año
 con las condiciones ordinarias, y entre ellas la condicion quinta, dize:

3 *Y con condicion, que no podais dezir, ni alegar, que en el dicho remate que se
 hizo en el dicho precio de mrs. y gallinas huuo dolo, ni fraude, arte, ni engaño,
 ni fine el remate fecho en mas de la mitad del iusto precio, y que noa deuenos
 contentar, con que no paguéis por la dicha heredad lo que valia y no mas, y que
 este arrendamiento, e remate se rescinda, y baxe, y de por ninguno, y q̄ vos seais
 libre de el, lo qual prometéis, y os obligais de no dezir, ni alegar, aunque la di-
 cha demasia, y lesion sea en el d. blo del iusto precio en diez vezes tanto mas que
 valia, y vale el dicho donadio de renta justamente, aunque la dicha demasia, y
 lesion sea enorme, y enormissima segun dicho es: porque vos el susodicho declarais
 que auéis visto la dicha heredad, y confessais vale el dicho precio, y auéis por
 bien de pagar todo lo contenido en este contrato, y no aprouecharos de les reme-
 dios del derecho que cerca desto puedan ser en vuestro fauor, e dezir, e protestar,
 que no podais dezir, ni alegar, que estas palabras dezis, y prometéis con confian-
 za que en este arrendamiento no auia tan grande engaño, y lesion, como se con-
 tiene en esta clausula: con que os obligais, e renunciáis la ley 4. del tit. 7. lib. 5.
 del ordenamiento Real fecho en Cortes de Alcalá, por el Rey don Alfonso que
 habla, y dispone como se ha de enmendar, y de hazer el engaño, quando el ven-
 dedor, o comprador son engañados en mas de la mitad de el iusto precio de lo que
 vale la cosa, e renunciáis otro qualquier derecho, y la dicha ley que no la podais
 alegar en vuestro fauor, y si lo alegareis, que no os valga, ni os aproueche, no pec-
 diendolo vos, ò otra persona, ni el Iuz lo pueda suplir de oficio.*

825

Y la condicion sexta, dize assi:

4 Ten en esta condicion, que si pretendieredes alegar engano en este arrendamiento, o lo intentaredes por demanda, o por excepcion a qualquiera execucion, o en otra manera que antes, e primero que lo intenteis seais obligados de dar, y pagar, y desembolsar a nos el dicho Cabildo, o a quien por nos lo huviere de aver todo lo que debieredes de corridos de la dicha renta a el precio del arrendamiento desta heredad, hasta el dia q̄ assi lo intentaredes, y assimismo seais obligados de nos dar, y pagar, e desembolsar, y vais pagando, y desembolsando a el precio deste arrendamiento todo lo que mas corriere durante el pleito que intentaredes, o traxeredes, que hasta tanto que sea definido, y acabado por sentencias, que legitimamente queden pasadas en cosa juzgada; y si por las dichas sentencias el contrato de este arrendamiento fuere rescindido, e mandado baxar el precio de el desde el dia que fuereis condenados, nos obligamos por nuestros bienes, e rentas a nuestra messa capitular pertenecientes de os dar, y pagar todo aquello que huviereis pagado de demasias mas de lo contenido en las dichas sentencias.

5 Parece, que los dichos Don Iuan de Tapia, y su muger en 18. de Agosto de 644. años para que empeçasse a correr desde 1. de Enero de 645. dan en administracion, y traspasso esta heredad segun, y como la recibieron del Cabildo a el dicho Don Bernabe de Ybarra, y a Doña Catalina de Leon su muger por la misma cantidad de mrs. y gallinas, y se obligan a cumplir con todas las condiciones que se contienen en la escriptura principal a favor de dichos señores Dean, y Cabildo, la qual escriptura accetaron en todo en la forma ordinaria.

En 5. de Febrero de 661. se pidio mandamiento de execucion por parte de los dichos señores Dean, y Cabildo por la Caja del Subsidio, y Excusado por cesion de D. Agustín de Aguirre por 223. gallinas contra los dichos Don Iuan de Tapia, y su muger, y sus fiadores, y contra el dicho Don Bernabe, y en este mesmo dia bolvió a executar la parte del Cabildo por cesion del Racionero Don Diego Mexia por 179. gallinas en la mesma conformidad, y contra las mesmas personas. Y en 8. de dicho mes de Febrero de 661. se haze tercera execucion contra los mismos por 30007802. mrs. por la renta de dos años de 659. y 660. que se despachó, y hizo de nombramiento como las demas contra las mesmas personas. Y estando mandados citar de remate a estas tres execuciones, se dió peticion por parte del Procurador mayor en 1. de Julio de 662. (hasta entonces se suspendieron las antecedentes execuciones mediante el distrato) en que pidió execucion por 20005538. mrs. por el año de 661. y primero tercio de 662. y por 194. gallinas, y se pidió en la conformidad que en las antecedentes, y despues se fueron haciendo otras execuciones.

6 A estas se opuso el dicho Don Bernabe (auiendo antes declinado jurisdiccion, y apelando de lo contrario, alegando algunas razones) y pretendió se auian de dar por ningunas, y los instrumentos, y contratos en virtud

virtud de que se auia executado, y alegò las razones siguientes.

8 Lo primero, porque en el año pasado de 634. que fue quando se diò en arrendamiento este fundo a los dichos Don Iuan de Tapia, y su muger, y por el de 644. quando se hizo el traspasso a el dicho Don Bernabe de Ybarra, y su muger, ni oy de presente no valia, ni vale el dicho heredamiento en los dichos tres tiempos a su justa, y comun estimacion mas de 507. mrs. y 200. gallinas en cada vn año de arrédamièto de por vidas, por fer las tierras de sembradura de que se compone muy asperas, y ser necessario dexarlas holgar, y labrarlas a tres hierros. Lo otro, por ser los oliuares de muy poco fruto por la aspereza dela mesma tierra, y por su antigüedad infructiferos, y que no coge el beneficio, procurando justificarlo por el tanteo, y quinquenio que presentò en cinco quadernos, en cuya paga, beneficio, y gastos (contados estos todos los que tiene por menor) ha gastado en este quinquenio 1937144. reales, y ha tenido de aprouechamiento solamente 687160. reales; con que ha perdido en el dicho quinquenio de su caudal, y puesto de su casa 1247874. reales, y a el respeto los años antecedentes perdiendo siempre dos tantos mas de aquèllo que coge. Alegò asimes no por lesion, que cõforme a el apeamiento, y arrendamiento del Cortijo, le tocauan onze tributos que le deuián pagar diferentes vezinos de la Ciudad de Sanlucar, y otras partes, con los diezmos de los frutos de los valles, y tierras que pertenecen a la tierra del Cortijo, y por no auerfele entregado titulos por parte de el Cabildo no se han podido cobrar, y assi se alega por parte de la lesion, y engaño.

9 Por vn otro intento èl distrato que supone antecedente el dicho Don Bernabe, y dize, que entregò peticion a el señor Don Iuan de Texada Secretario del Cabildo, en la qual hazia desistimiento del fundo, y heredamièto de Aspero, proponiendo algunas conveniencias q̄ podian tener, como se contiene fojas 133. en peticion dada en el Cabildo en 21. de Febrero de 661. que eran arrancar los oliuos, y venderlos para carbon en que haria catorze mil ducados; y refiere que se admitiò esta peticion, y cometido a la diputacion de negocios, y que se auia mandado se visitasse, y se informassen de los lugares del contorno, y que se cometiò a el señor Prebendado visitador de heredades, que es Don Thomas de la Brena, y a Don Diego de Bustamante criado del Cabildo, quienes lleuaron en su compaña a Francisco de Codina medidor, los quales dieron sus pareceres segun lo que auian visto, y oydo, ajustandose por vna instruccion que para ello lleuauan, y hizieron informe a el Cabildo què cometiò a vn señor Prebendado, que es Don Pedro Muñoz de Escobar, para que lo ajustasse con el dicho Don Bernabe, lo qual el dicho Don Pedro Muñoz de Escobar, mediante la dicha diputacion en presencia de otro señor Prebendado Don Agustin de Aguirre, se ajustò con el dicho Don Bernabe en que dexasse el dicho heredamiento, y que los dichos señores Dean y Cabildo lo recibirian para fin del año pasado de 661. en el estado en que estaua, sin que por el dicho Don Bernabe se repitiesen mejoras, ni otra pretension, y cõ que pagasse la renta hasta dicho dia, y que lo atrasado no se le pediria hasta fin de dicho año, y le ordenò no prosiguiesse adelante con los beneficios de los oliuares que estaua haciendo porque se hallassen con mas leña, y que el dicho Don Bernabe

B por

420
por verse libre de vna tan grande carga, y gasto vino en ello, y quedaron a utados, conuenidos, y concertados, y no se prosiguió con el dicho beneficio. Y que siendo así, que se deuia estar por este trato en que se distrato el contrato vitalicio, sin causa ni razon se procedia en el pleito estando el dicho Don Bernabe en desembolso tan grande, por no auer se aprouechado de el beneficio que auia hecho en gran detrimento de su hacienda, y mediante lo referido auer dexado de beneficiar el olivar, que si aora se huiera de hazer, costara muchos ducados, y quedan influxos tiferos totalmente en mas de quatro años.

- 10 Concluyose se diese la execucion por ninguna, y contratos vitalicios, y en la conformidad que se contiene en la introduccion deste informe, pidió, que el señor Prebendado, visitador de heredades, con juramento declarasse en razon de la comission, y visita, informe, y parecer, y a donde está, y a quien lo entrogó, y que lo mesmo declarasse el dicho Don Diego de Bustamante.

Pidióse tambien, que el dicho señor Prebendado Don Pedro Muñoz de Escobar, declarasse a cerca de lo alegado en razon del conuenio, y ajustamiento, en la conformidad que se dize en el numero antecedente.

Hizieronse ciertas declaraciones por los contenidos, que se ponderarán en su lugar. Con esta peticion presentó Interrogatorio, y presentó los Memoriales del quinquenio, y que por ellos se interrogassen los testigos, y pidió se despachassen Receptorias para hazer probança.

- 11 Por parte del Cabildo de la Santa Iglesia se responde, que esta excepcion de lesion no se admite en la via executiua, y que ay pacto en la scriptura para que no se admita la enormissima, y que no ha de ser oydo en ella hasta auer pagado, y entonces ha de poner su excepcion, a donde, y como en la scriptura se refiere, en conformidad de las dos condiciones quinta, y sexta (que son las que se refieren supra num. 3. y 4.) Y porque la excepcion de lesion que alega la parte de Don Bernabe, trae consigo em buelta demanda, y conuencion; pues dize, que la parte del Cabildo sea condenada, y en las vias executiuas no ay estas conuenciones, y condenaciones, y así lo deuio dezir Don Bernabe de Ybarra, para quando el juyzio esté formado segun, y como en la dicha condicion se contiene.

- 12 Y passa adelante la alegacion, y dize, sin que sea visto consentir en la dicha excepcion en este juyzio executiuo, y para quando se pueda tratar en proceso legitimo se responde, que a el tiempo de el contrato, ni aora à auido, ni ay lesion enorme, y enormissima, ni otra menor, porque se arrendó el heredamiento de Aspero, y lo está en su justo valor y precio, que son 1507401. mrs. y con cada quinientos vn par de gallinas, que reducidas a nueue reales el par, como es estilo hazen dos mil setecientos y quatro reales y medio, que juntos con los mrs. monta todo 7128. rs. y el heredamiento vale mucho mas: porque se compone de 340. fanegas de pan sembrar, y de 91907. pies de almendros, que hazen 198. aranzadas de Olibar, y de cien pies de Almendros (aduiertese, que estos almendros los referuó el Cabildo para si, como consta de la scriptura.)

- 13 Passa adelante, y dize, para excluir la lesion, que se compone de vna casa principal, con su molino de azeyte, viga, y vassija, y lo demas que le pertenece en dicha Ciudad de Sanlucar, y de los diezmos de trigo, cevada, y semillas, lana, y ganados, aves, y otros frutos decimales, que son
de

de mucha consideracion, y vale cada aranzada de olivar én renta de por vidas de diez y seis hasta diez y ocho reales, porque son buenos, y que siempre dan fruto, y de cada aranzada ordinariamente se coge media tarea de azeituna, y de cada media tarea sale siete arrobas de azeite, y cada arroba de azeite ordinariamente vale en la dicha Ciudad a catorze reales libres de todos derechos, y la costa que cada aranzada de olivar tiene es tan solamente quarenta reales con la molienda del fruto, y dandole todos los beneficios que son necessarios.

- 14 En quanto a las tierras dize, que cada vna de las dichas 340. fanegas, vale de arrendamiento de vidas cada vn año por la renta del terrazgo, y del diezmo de los granos que en ellas se cogen de quinze a diez y seis reales. Y los diezmos del ganado que nace en dichas tierras, lana, que en ellas se trasquila, queso, y aves, vale a su justa y comun estimacion dos mil y quinientos reales de renta en cada vn año, y esta mesma cantidad huiera muchas personas que la dieran por goçar de la dicha libertad de diezmos; de los quales en virtud de dicho arrendamiento goça, à goçado, y puede goçar el dicho Don Bernabe de Ybarra. Y que la dicha casa, molino de azeite, y de mas que le pertenece, vale a su justa y comun estimacion 500. reales de renta de vidas en cada vn año; con que todo junto viene a montar mucha mayor suma que la cantidad que paga de los 77128. rs. de que resulta, que no solo no padece la lesion que alega, sino que del dicho arrendamiento le ha resultado, y resulta mucha utilidad, y que sino ha cogido estos vltimos años tantos frutos, no ha sido la causa el heredamiento, sino el no auerlo cultiuado, y beneficiado de todas las labores de que necessita, y deuia hazer conforme a su obligacion, por cuya causa está muy mal tratado, sobre que le protesta pedir lo que conuenga.
- 15 En quanto a el disttato, dize, que no es cierto: porque aunque hizo el dicho Don Bernabe pretension dello, no quiso el Cabildo admitirlo, ni pudo ninguna de las personas que refiere: concluye en que la causa se sentencie de remate, presentò interrogatorio, y pidió rectoria para Sanlucar, y otras partes.
- 16 Don Bernabe diò peticion en 26. de Septiembre de 662. en que dixo, que mediante el conuenio, y distrato no ha hecho los beneficios precisos, y cessò en ellos, por no tener por suyo el dicho heredamiento, ni el fruto pendiente, respeto del orden que el dicho señor Prebendado Don Pedro Muñoz de Eicobar le diò, y pidió, que la parte del Cabildo nombrasse persona que recogiesse el fruto, y que assi se lo requiere a los señores Dean, y Cabildo, y en su nombre a su Procurador mayor, y que se poga cobro en el esquilmo, y fruto pèdiète; cò apercebimiento, q correrà por su quenta, y riesgo todos los daños, y menoscabos, assi en la guarda, como en todo lo demas que fuere necesario, y el tiempo ocasionare con la dilacion, y pidió que assi se notificasse, y hiziesse saber, mando, se assi; y auiendo precedido dos diligencias se hizo la notificacion a dichos señores estando en su Cabildo, y diè por respuesta, que se hiziesse saber lo contenido al Procurador mayor; y en nueue de Octubre de 662. se hizo la notificacion a Iuan Nuñez de Azeuedo, como Procurador mayor de dichos señores.

20.
17 Supuesta esta parte de hecho (porque lo demás que fuere necesario irá entretexido en este informe en el lugar que conuenga) graduando en los puntos que se ofrecen, daremos el primero lugar a aquel en quien pretendemos primera determinacion; y así auiendo de escriuir sobre la exhibición de libros, y papeles, y declaraciones, y sobre el de la lesiõ y engaño, a este se ha de preferir aquel como preuio, y prejudicial.

ARTICULO I.

Que mira a la exhibición de libros, y papeles, y declaraciones pedidas para justificación del distrato que D. Bernabe alega.

- 18 **D**izefe Artículo preuio, y prejudicial aquel con cuya determinacion se perjudica, y haze callar a otro proceso, o causa de tal fuerte, que no es necesaria determinacion en el, y lo exemplificá, como quando Pedro intenta vna accion contra mi en juyzio, y yo le opongo, que es esclauo; entõces se ha de conocer primero de *Q. eszione status*, no pudiendo tener persona para parecer en juyzio no siendo libre *leg. si quis libertatem. 7. ff. de petit. hered. leg. liber. 8. Cod. cod. latissimi* mamente discurreõ la materia *Scacia de sententia, & reindicat. glos. 14. quæst. 19. per totam.* Y mas breue y mejor *Carleb. de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 6. num. 7. ibi: illa causa est alteri præiudicialis in qua sententia lata parit. præiudicium in alia, ita de prima definita amplius in alia procedi non possit, quia illam alforner, & silere facit, & totum ius illius tollit & excludit.*
- 19 Bien conviene a nuestro pleyto en el articulo de la exhibición la definición para hazerle articulo prebio, y perjudicial; pues si la parte de don Bernabe ajusta el distrato, no ay para que discurren en la lesion, si es del juyzio executiuo, o no, si está, o no probada, si le obstan las clausulas de la scriptura para poder, o ponerla, y así cessa el pleyto.
- 20 Pues para ajustar este distrato, y que instrumentalmente conste, se necesita de la exhibición del libro, y papeles pedida, y que se hagan las declaraciones intentadas, por donde constará que se admitió la propuesta, y otrecimiento que se discurreõ, se informõ, y se firmõ, y diõ comisiõ especial ala diputacion de negocios, para que cõ D. Bernabe se ajustasse, la qual diputacion lo cometio a el dicho señor Prebendado Don Pedro Mañoz de Escobar.
- 21 Espues tan precisa la determinacion en este articulo, que segun la censura legal mas bien recibida de los DD. y seguida, e inconfusamente admitida en la practica, obra nulidad la sententia q̄ se diere, despreciando el preuio articulo. Desta opinion fundandola bien fueron Baldo, Pablo de Castro, Aymon Crauera, y otros muchos a quien sigue Scacia vbi supra num. 9. y 10. numerando los graues inconuenientes que se siguen de omitir, y despreciar este orden a num. 12. latissimè de hac materia. *Carleb. in loco supra citato cum NN. seqq.*
- 22 Para esta exhibición parece se necesita de justificar por la parte que se informa. Lo primero, que aya interese de la parte, y que no se dude de la existencia del instrumento *leg. in hac actione. §. sciendum, & s. si quando, leg.*

leg. ad exhibendum. 19. ff. ad exhib. bien a proposito es la ley solacione. 18. del mismo titulo; adonde auiendo se alegado paga, y que los instrumentos della estauan en poder de vn tercero, dize el Texto, que *Foris agi ad exhibendum*. Y aqui lo que se alega es vn distrato, y que se pretende justificar por los libros del Cabildo, que no puede dudarse que los tiene, y que se deven exhibir para reconoserse, y ya se ve el interesse grãde que en esto tiene la parte.

23 Pidesse tambien en las instrucciones, pareceres, e informes; por los quales se pretende valer la parte de Don Bernabe para ajustar su distrato, y para otros intentos que la Abogacia discurrre, teniendo por imprudencia intempestiuamente propararlos.

24 El señor Don Iuan del Castillo en el. 8. de aliment. cap. 20. num. 36. alãba esta practica, y dize, que se obserua en todos los Triburales superiores. Y es bueno este lugar para la particularidad, de si este interesse, que pretende conseguir de esta exhibicion la parte, es cierto, o dudoso, que resultará, de si se hallará, o no en estos instrumentos lo que se pretende in dict. num. 36. ad medium fatur, ita: vbi *Quod exhibitio iurium, et instrumentorum est facienda si petatur per eum, qui habet interesse; et quod interesse probatur iuramento solo ad effectum exhibitiois*, Burges de Paz. dict. q. 5. num. 9. dicens, quod ad petendum editionem, aut exhibitionem scripturae maioratus, vel aliorum instrumentorum sufficit summaria cognitio, an petentis interstis scripturam Maioratus exhiberi, non vero requiritur, quod certes ad eum maioratus pertineat per text. in leg. 3. sciendum vers. Igitur, ff. ad exhibendum, et probatio semiplena sufficit, que animam iudicis ad presumendum interesse inducat; et vnus testis, et qualibet causa sufficit ad competendum. Et ibi: *Unde consilare prius debes de interesse partis petentis editionem instrumentorum, et in re equitas iuxta quam ex communi Rota obseruantia tenetur quis edere iura, et instrumenta parti contraria, et quod hoc requisitum concurrens interesse petentis exhibitionem sufficit summarie, et quoniam de ea magis probari, imò probari solo iuramento petentis, per Rotam, et Iesicum ibi resalatos Gregor. Kop. in leg. 1. sit. 2. part. 6. verb. mandata. a Ieseno Castellus.*

25 La existencia de los libros la parte del Cabildo no la puede negar, y la confiesa, y ay testimonio en citos autos de algunos capitulares: y en quanto a la existencia de las instrucciones, e informes, y demas papeles que se piden es verdad, que esta existencia se ha de probar plenamente, y no presumptiue como el interesse: aunque es verdad, que muchos fueron de parecer, que tambien bastaua probar la existencia *Presumptus est, et fueron Doctores graues, como son la en Garcia de nobilit. Burges de Paz, Sesse, citados por el señor Don Iuan del Castillo en el lugar referido num. 37.* adonde no lleua esta opinion de Iuan Garcia, Burgos, y Sesse, si no quiere que esta existencia se prueue plenamente.

26 Pero, como quiera que sea tenemos plena probança en lo vno, y en lo otro: en los libros, y en los papeles; en los libros, que està confesado tenerlos en muchas partes del pleyto, y se han dado testimonios de algunos autos capitulares del. En los papeles, por la de claracion que hizo el señor Prebendado Don Thomas de la Biena, visitador de heredades que està a foj. 130. y dize estas palabras: *vixio (auiendo hecho juramento en forma) que es verdad, que de orden de los señores Diputados de negocias, y como visitador que era de las heredades de los señores Dean y Cabildo fue a hazer vna*

ta en el heredamiento de Aspero, que es en termino de Sanlucar la mayor, en compañía del Licenciado don Diego de Bustamante y Francisco de Codina, con la instrucción y comisión que para ello se le dio, la qual visita hizo su merced, y se informó de esta materia, y los papeles los entrego con el informe en la diputación de negocios donde estará, a los quales se remite, y que esta es la verdad, lo cargo del juramento, y lo firmo.

27 Y foj. 132. el dicho don Diego de Bustamante declara, como fue con el dicho señor Don Thomas de la Brena y ministros con aya den de los señores diputados de negocios, y que hebaron instrucción para ver, e informarse de el heredamiento de Aspero, y que la instrucción, e informe la traxo el dicho señor Visitador, y la entrego, no sabe a quien. Por manera que por la declaración de el de el dicho señor Prebendado visitador de heredades solo se prueua la existencia de la instrucción, e informe, y en este informe, y en la instrucción visita, y reconocida como es a la letra, bastará solo la posibilidad de que en ellas hallará Don Bernabe razon, y prueua de el distrato; y assi mesmo con las nuevas declaraciones provar su intento en este articulo.

28 Y es assi que este articulo de la exhibición, es del juyzio executivo, y en él se puede pedir, y se debe hazer maxime, auiendo se pedido como en este caso dentro de los diez dias, y aunque la ley 72. tit. 4. lib. 3. de la Recop. manda, que en qualquiera tiempo que el executado pidiere que el acreedor jure de calumnia, aunque sean passados los diez dias, los Juezes los compelan a ello con tanto que sea antes del remate: la mesma razon parece que ay para que la exhibición de instrumentos que paran en poder de el acreedor se exhiban, pidiendose en tiempo *ex dict. leg. co. ex adductis à Gutierrez lib. 1. pract. quest. 117. num. 4.*

29 Y esto procede mas bien quando de esta exhibición puede resultar justificarse tal articulo, que *tendas gladium ad radice m.* y cisse con el todo litigio, y pleyto, y mucho menos debe la Comunidad Ecclesiastica, y su Cabildo resistir la exhibición de papeles, y libros que es cierto tiene, pues si qualquiera Cabildo Ecclesiastico, e Iglesia, como *Caltrix veritatis, co. inssitio* lo debe hazer, *cap. per tuas de donat cum vulgat.* Mucho menos se debe resistir por vn Cabildo tan grande, y poderoso Principe como lo son los señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, y en libros de Iglesia corre con llaneza de verse hazer la exhibición.

30 Y no obsta la certificación que se dió por el señor Prebendado Don Juan Bonifaz Secretario de el Cabildo en 12. de Junio de 663. que se presentò en Madrid ante el Ilustrissimo señor Comissario General, cuyos autos, y certificaciõ está à foj. 253. para dezir q se à cumplido, antes bien de algunas partes de ella se reconoce aver procedido a mas determinación: el Cabildo pues consta, que se llamó en muchos para tratar de esta materia de recibir en si este heredamiento, como consta de las diligencias que se hizieron en el Cabildo del Jueves 24. de Março de 661. y en el Cabildo de Martes 29. de dicho mes y año, y en Cabildo de Lunes 16. de Mayo del mesmo año de 61. *se dice,* como consta a foj. 262. que a la propuesta de Don Bernabe de Ybarra, y petición que dió para que se le recibiesse el heredamiento se decretò en estos Cabildos, que la diputación buscasse personas inteligentes que viesse la heredad, y por menor conociesse todo lo que conuiniesse verse, e informassen a el Cabildo, y se hizo el dicho informe y relacion (que quando este no importara, como

si im

4
 si importa para el distrato es de mucha consecuencia para la lesion, pues por dichas diligencias, e informes, a maior abundamiento se reconocera la enormissima) y se boluò a cometer a la diputacion de negocios.

31 Hasta adonde llegò esta comission que se le diò a la diputacion, se quiere ver por esta parte por quien informamos, para ver si tuuo la diputacion facultad para darsela a el señor Don Pedro Muñoz, y que distrazase con dicho D. Bernabe, y esto no es possible conseguirlo, sino es haziendo la exhibicion pedida, pues no solamente este instaua, sino que en la relacion que se haze en el dicho testimonio, refiriendo la que se hizo por la diputacion de negocios en el Cabildo de Miercoles 18. de Mayo de 661. foj. 262. rs. se dize. *Que estando llamado el Cabildo para determinar cerca de la dicha heredad se refiere, que en el Cabildo de nueue de Nouiembre, aueddo suspendido desde Mayo la diputacion de hacienda, hizo relacion a el Cabildo, diziendo, que conuenia tomar resolucion en la dicha heredad de Aspero, y en lo que pretendia Don Bernabe, y visto por el Cabildo, mando se llamasse para determinar, y dize el testimonio que se resoluiò en el Cabildo de 4. de Nouiembre, y se votò, que no se recibiesse la heredad, sino que se siguiesse con todo cuydado esta causa, executando a Don Juan de Tapia como principal, y a sus si adores, pues era la persona a quien el Cabildo auia arrendado, y no a Don Bernabe, que le auia auido de trasfaso.*

32 Notase esta resolucion para inferir, que supuesto que estando la execucion en el estado referido contra Don Bernabe de Ybarra, suspedian con el el juyzio reconociendo la poca justificacion, y està por las antecedentes con ultas referido, e informado. Y se esfuerça esta consideracion con lo que refiere el testimonio foj. 263. que en el Cabildo que se hizo Martes 28. de Março de 662. se refiere, *que auiendo propuesto la diputacion de hacienda a el Cabildo, que le parecia conueniente conuiniere con el dicho Don Bernabe de Ybarra, por quanto sobre la dicha pretension se auia comenzado pleyto de euermissima: visto por el Cabildo mando se llamasse para determinar. Y passa adelante, y dize que en Jueues 30. de Março de 662. estando llamado el Cabildo para determinar, conuino a la dicha diputacion de hacienda lo tratase con todo cuydado, y llamasse a los inquilinos, y viese y confisiese todos los medios que pudiesen ser de utilidad a la buena administracion de hacienda.*

33 Aqui es menester ver a la letra qual fue, y de que calidad esta comission para recoger, como pudo darsela esta diputacion a Don Pedro Muñoz de Escobar, quiè distratò con Don Bernabe. Y como otra vez està apuntado, quando para este articulo no obrasse, no es dudable, importará mucho para la causa principal.

34 Note cum ple con el testimonio dado en esta forma (que en lo fauorable tiene acetado Don Bernabe) porque està dado sin citacion de parte; y assi no obra contra el colitigante ex Cap. licet Episcopus de prob. in 6. ley fin. C. si per et in et alie mod. leg. de sessionis facultas, C. de iur. fise. lib. 10. Instò a muchos Noguer. more solito en la alegacion 16. n. 91. que por ser esta materia tan vulgar y corriente no nos detenemos mas.

Quando

35 Quando no tuuiesse este defecto tiene otro para no enten-
derte que ha cumplido: porque el instrumento se ha de exhibir
entero para que la parte lo pueda ver y reconocer, *leg. 1. §. edere. ff. de eden leg. velusi. 7. esd.* adonde expressamente se dize,
que el instrumento se ha de exhibir entero, porque sino no es
vulto auerle exhibido, *Edere non videtur, qui stipulationem totam
non edit. de in d. §. edere, inquit Ulpian, latissime comprobat Pareja
tom. 1. de instrum. edit. tit. 5. resoluc. 1. a num. 69.*

36 Quibus omnibus fauet vulgare illud iuris axioma, quo cauetur, paria
esse quid non fieri, vel minus legitime fieri, *leg. quoties, ff. qui satisdi-
cog. Parej. ubi supr. nm. 70.*

37 Compitiua este diltrato, o al menos persuade a la exhibi-
cion, y que de ella reultará plena probança del diltrato. Lo
que dize Don Felipe de Vargas, primero testigo presentado
por Don Bernabe foj. 189 a la quarta pregunta, donde dize:
*Que fueron dos Prebendados por principios del año de 661. con Fran-
cisco de Codina, y visitaron el heredamiento por sus personas; y dize
Francisco de Codina, que de oráen del Cabildo auian venido a visi-
tarlo, por estar conuenidos con el dicho Don Bernabe de Ybarra, en ve-
arbir el dicho heredamiento, y que se auian de talar los oliuares, y por
esta razón vio que cesó el dicho Don Bernabe en el Eueficio de des-
marajo que estava haciendo, y que tiene por cierto el conuenio.*

38 Y Thomas de Torres presentado por Don Bernabe foj. 214. a la
quarta pregunta áize, que sabe que por conuenio que los señores Dean
y Cabildo hizieron con el dicho Don Bernabe para recibir el hereda-
miento, trataron de sacar todo el oliuar para hazerlo carbon, y leña, y
andaueron buscando quien comprasse los oliuos, y que para este efecto
Francisco de Codina medidor de tierras de los dichos señores Dean y
Cabildo le escribio, y antes le llamó a este testigo, y a Iuan de Torres,
estando en Villanueva de orden de dichos señores para que comprasse
dicho oliuar, y queriendo este testigo y dicho su hermano comprar-
lo, señalaron día por principio deste año de 662. y fueron a Sevilla a
casa de Francisco de Codina, donde les dixeron, que fuesen a la Iglesia
Mayor, que allí los esperaua; y auendo ido en elante Cabildo halla-
ron a el dicho Francisco de Codina, y él fue y llamó a dos señores Pre-
bendados, que a lo que se quiere acordar se llaman Don Alonso de
Oliuares, y Don Pedro Muñoz de Escobar, y juntos trataron de la
compra de los oliuares de el heredamiento, y auendo auido diferencias
en la cántidad en que se les auia de rematar cada pie, passo a este tiempo
Don Bernabe de Ybarra y hizo tercio, y quedó ajustado el precio a
quinze reales cada pie.

Y Con-

39 Y concuerda con este testigo el dicho Don Juan de Torrès su hermano presentado foj. 227. sobre la mesma 4. pregunta. Y Juan Moreno presentado foj. 222. que dize, que *vio yr a los dichos señores Prebendados, y otras personas que fueron a ver el heredamiento, diciendo que se recibia a Don Bernabe, y dio sellar el desmarajo, y barbecho, y finalmente sobre esta pregunta todos dizen de oydas, y de fama publica.*

40 Respondo lo qual en este articulo con lo que resulta de el processo, y que por derecho se dispone, parece està bien fundada la pretension del dicho Don Bernabe de Ybarra, para q se exhiban los libros, y papeles, y se hagan las declaraciones q tiene pedidas, y finalmente si el Cabildo està tan cierto de que en stos instrumentos no ay cosa que le perjudique, no ay causa para que se escuse de la exhibicion, y asì se espera de terminacion à favor de el dicho Don Bernabe, y que el distrato por su parte està ajustado, pues lo pretendiò, y pidiò se le recibiesse el heredamiento, y por la parte de los señores Dean y Cabildo ay acertaciò, pues no ay medio por donde se conozca la voluntad como auerla puesto por defecto, como se reconoce en auer dado las comissions, tratar de vender los olivos, ajustarse en el precio, que esta es la verdadera explicacion de el animo leg. si tamen, §. ei qui seruum, ff. de aedilic. Burg. de Paz consej. 33. num. 15. ex traditis à D. Valenzuela Velazq. concil. 105. num. 97. y asì explicada la voluntad con la obra se manifiesta mas cierta, e indubitable.

ARTICULO II.

Sobre la lesion enormisima intentada por el dicho Don Bernabe de Ybarra, para que la execucion, y contrato en cuya virtud se pidiò, se declaren por ningunos, mandado restituyr à el dicho D. Bernabe la cantidad que ha pagado demas de los 2400. rs. de su justo precio del heredamiento de Aspero.

45 Estan vulgar esta question que no solamente será molesta a los señores Iuezes, q tan prevenidos tienen los apizes de el derecho, pero aun a el Abogado que la escribe, si bien algunas particularidades que pueden nacer del hecho, y probanças, porque son tan pocos parecidos los vnos pleyros a los otros, puede ser no sea tan vulgar, como lo es la question abstrayda de particulares consideraciones.

42 Dudose, si la excepcion de lesion se deva admitir en la via executiva, y huuo diuerfas opiniones; y es mas provable la opinion afirmatiua
 43 Para lo qual se supone que qualquiera excepcion legitima probada en los diez dias, aunque no sea de las expresadas, en la ley 1. tit. 21. lib. 4. de la Recop. embaraça el remate. Ita tenet Ioann. Gutierr. libr. 1. pract. q. 111. Hermos. in leg. 56. tit. 5. par. 5. n. 161. in glos. fin. A donde auiedo preguntado, si la excepcion de lesion se podia oponer, y admitir en la via executiva contra el instrumento publico estante la ley Real citada.

*An sit le
sio de via
executiva*

Don Juan de Torres y...

825

Y refiriendo la opinion contraria de Parladorio, dize in vers. contrariu in specie, estas palabras: *Contrarium in specie huius quaestionis, scilicet, quod exceptio lesionis ultra dimidiam iusti pretij legitima sit* (habla de la enorme no mas) *et in via executiua opponi possit, et admitti debeat, tenet Didac. Per. . Azueu. Ioan. Gutier. y otros muchos que cita este Autor,* y dize despues en el vers. siguiente: *Hanc opinionem in locacionibus admittendam esse dixit Girona ubi in praxi receptum esse dicit, quod si militaris, et huius legis exceptio admittatur, quando ex parte rei exceptio lesionis legitime fuit probata secundum ea, quae diximus, et ibi in arbitrio iudicis esse, visis, et censuratis probationibus admittere praedictam exceptionem, et ferre sententiam additionis alternatiue, et in vers. Ultimo,* dize con Ceballos, que nunca dexò de admitir esta excepcion de lesion, si plenamente constara della; pero sino plenamente por la contraria probança del actor, en tonces lleua la contraria. Pero que tal aya de ser esta probança de el actor para que excluya el que se diera a la excepciõ, se dirà despues en su lugar. Siguen la opiniõ que lleuamos otros muchos a quien cita *Hermos. et ex adductis a Molina de primog. lib. 3. cap. 13. num. 16. Paz de tenut. cap. 26. num. 16. Carl. de Tap. decis. 1. num. 1.* Y en terminos *Azueu. in dist. leg. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 158.*

44 Y quando en terminos de lesion enorme en la via executiua no se huuiesse de diferir a ella, en caso de lesion enormissima parece no ay duda de que es del juzyio executiuo, y que no le obsta el pacto, como mas tamente se dirà despues. Porque, como *eo ipso*, que es enormissima la lesion, se anula el contrato por el dolo presumpto, el qual *datur re ipse rex. optim. in leg. si superflite, C. de dolo, ibi: Sane si lesa es in modico, leg. omnes. 17. §. Lucius. ff. quae in fraud. credit. D. Couarr. lib. 2. var. cap. 4. n. 5. Pinel. de rescind. vendit. 1. part. cap. 4. Gapam. decis. 94. num. 3.* El qual dize, que a demas de anular el contrato, se debe restituir lo que el actor ha cobrado de mas de aquello que es el iusto valor. Y la causa porque en aquella decision no huuo refutacion de los frutos, fue porque no se pidio por el reo, que se anulasse el contrato, lo qual el Iuez no lo puede suplir de oficio: y en esta materia es buena decision la 40. deste Autor, y esta opinion lleua Flores de Mena en la adit. a la decision referida 94. *Acosta de priuileg. credit. regul. 2. ampliat. 6. num. 182.* Y auiedo semejante lesion, esta se puede oponer, no obstante qualesquiera clausulas, y juramento (que no ay en este caso) idem *Acosta ubi sup. dist. num. 182. et 183. Con Gutier. Barbo. y Pinel. Ant. Gom. 2. var. cap. 14. a nu. 24.* Y bien a el intento *Rolando a Valle lib. 3. conf. 7. num. 39.*

45 Porque auiedo lesion enormissima de que nace el dolo presumpto *ipso iure*, se anula el contrato, y este nulo, todas las clausulas que para su validacion y firmeza se pusieron son nulas, y mientras mas exuberantes las clausulas, y mas apretadas mas bien se reconoce la lesion, y dellas mesmas resulta. Y assi como dicho es, siendo esta nulidad, *ipso iure* luego q se justifica la causa de q naciò la nulidad, como esta es *ipso iure* luego se obra, y se debe diferir a ella *maxime* en los contratos de buena fe, como lo es este *§. actionum instir. de act. Pruebase con el Texto Ea leg. ff. de dolo. leg. 3. §. ult. ff. pro socio. Pedr. August. Morlin emp. tit. 3. de pactis num. 37.* adonde puso la question, *an pactum dolo factum serbetur,* y vnos lleuaron que no se deve guardar, otros dixeron que este dolo no obra-

obraia, que el contrato fuesse nulo *ipso iure*, y finalmente este Doctor distingue de dos modos, *aut dolus incidit in contractu, aut ei causam datur*; en el contrato de buena fe, si *dolus incidit in contractum* facit y rescinditur acción ex ipso contractu, con muchos textos que cita; pero si el dolo datur causam contractui (como en este caso) qui esse debet bonae fidei, facit contractum ipso iure nulum. Y así se dice bien por esta parte, que conteniendo el contrato nulidad no ay clausula que pueda sanarlo; pero si el contrato es *stricti iuris* *valeret, & rescinditur per actionem, vel exceptionem de dolo*, como lo prueua con muchos textos, y en el num. 38. con los siguientes, dà bastante satisfacion a algunas objeciones que pone.

46 Y elegantísimamente discurió en esta materia el Cardenal Mantica de tacit. & ambig. conuent. lib. 1. tit. 9. a num. 23. dize; ibi: *Ex hoc autem deducitur alia differentia inter contractus bonae fidei, & stricti iuris, quod dolus datur causam contractui bonae fidei reddit eum ipso iure nulum; y desde el num. 25. trae algunos argumentos contra la distincion asentada en los números 23. y 24. y dize, que si el dolo dà causa al contrato, ò en este contrato huuo consentimiento, o no, si faltò el consentimiento, siendo este de substancia de qualquier contrato es nulo, ora sea de buena fe, ora de stricto derecho *leg. inter stipulantem §. 1. ff. de verb. obligat.* o no faltò consentimiento, aunque huuiesse dolo, que diera causa a el contrato, y entonces de la mesma manera que el contrato *stricti iuris non deficit, ita etiam debet valere contractus bonae fidei.**

47 Ahora pues para se conocer si huuo, ò no consentimiento *ex co. deducitur, quod dolus inducit errorem, & excludit consensum leg. si per errorem ff. de iurisdi. omni. iud. & si dolus inducit errorem, & excludit consensum certe reddit contractum nulum, siue bonae, siue stricti iuris*, pero este Autor a esta objecion, y a otra que o pone en el vers. siguiente, responde muy bién: *Quod in contractu bonae fidei consensus intelligitur deficere, quia equum non est, eum, qui dolo est circumuentus, vltimo modo obstrictum esse, neque enim congruit de apicibus iuris disputare, sed sola aequitas naturalis expectatur leg. si fideiussor. §. quaedam, ff. mand. leg. si seruum §. sequitur de v. O. itaque dolus tanquam repugnans substantiae contractus bonae fidei ipso iure eum infirmat, diuersum est in contractu stricti iuris, nam licet quis dolo fuerit inductus ad contrahendum verè tamen consentit, etiam si in causa, quae est extra contractum errauerit. Neque ex rigore iuris civilis huiusmodi causa erroris consideratur, sed pretor. per actionem de dolo, vel doli mali exceptionem succurrit, & ibi quam quide doli mali exceptionem iudicium bonae fidei in se continet leg. huiusmodi §. qui asseruum de leg. 2. leg. si dolo C. de rescind. vendit. Y con el señor Covarr. y otros muchos concluye en esta opinion, y en el vers. siguiente, dize, que para obrarse esta nulidad *ipso iure*, en el contrato de buena fe basta solo que aquel que padece el dolo quiera que el contrato sea nulo con los textos, y doctrinas que cita, y esta opinion con la distincion referida nueuamente la sigue. *Hodiern. controu. for. cap. 3. a num. 63. & 64. & num. 65. in quid quod haec opinio contradictorem non habet.* Y aunque sea jurada, como dicho es, y sea fundado, y añado a Olea de cessione iur. tit. 2. quest. 1. num. 49. 50. 51.*

48 No obstan pues las dos clausulas de la escritura referidas a la letra sup. num. 2. y 3. por lo referido, y porque las dichas clausulas (auiendo se
por

235
por la parte del Cabildo contestado, y consentido en la excepcion, no pueden obstarle a Don Bernabe de Ybarra, que se contesto es cierto, y consta de el proceso, vt ostensum est supra num. 12. porque aunque dixo que sin que fuera visto consentir en esta excepcion en este juyzio executiuo, responde que no huuo lesion en este cōtrato enorme, ni en otra menor, porque se arrendo el heredamiento de Aspero en su justo valor, diziendo, que lo es el de los 1507401 mrs. y con cada quinientos vn par de gallinas, y especifica por menor las causas, y razones que tiene para que valga la cantidad que supone.

149 Con lo qual esta contestada llanamente la excepcion, y repetida en otras alegaciones del Cabildo, en cuyos terminos es visto que renunciò los pactos, y clausulas, respecto de lo qual, y de que no la contradixo formando articulo, y pedido sobre el devido pronunciamiento, y apelado de lo contrario, cum in iuditijs ræens inquantuncumque preiudicialibus pro consentiente habeatur. Item in leg. 2. num. 4. in princio. ff. de quib. appel. non lic. y en terminos de pacto expreso de no auer tal, o qual excepcion lleuan esta opinion graues DD. Font. de pact. nupt. tom. 2. colau. fol. 7. glos. 11. part. 5. a num. 26. Et praeiudicet. num. 27. ibi: Non sine causa dixi, quod eures creditor exceptioni, et illius admissioi contradicere, quia si alius taceret, et pateretur, quod mulier de ea tractaret, articularet, et suas probationes faceret, praeiudicaret sibi sine dubio in via executiua intentata: proze latissime probat. Ant. Masag. ad for. Carner. obligat. part. 4. que ff. 4. per totam, vbi pulchre quatenus necessaria sit semper contradictio, et protestatio, ac appellatio, etiamsi iudex contraditionibus, et protestationibus non obstantibus procederet ad alteriora, y es buena la decis. de Don Garcia de Mastr. que cita que es la 157. en el siguiente numero. Anton. Amat. part. 1. resol. 26. num. 17. Et 18. adonde auiendo se admitido la excepcion, dize en el num. 15. que iam dicitur exceptio praebentia liquida, et non requirens altiorẽ indaginem, et iudici dicitur liquere, imò liquet parti. Et ibi: Et pro ista opinione in exceptione metus praebentia, et per testes iam decretata contra instrumentum, cum pacto de non opponendo obtinuit in magna Regia Curia pro Vicentio Zarsana, &c.

50 Por manera, que ni el pacto, ni clausulas obstan por muchas razones, para que en este juyzio executiuo, auiendo sido oydo Don Bernabe de Ybarra dexa de diferirse a la excepcion que tiene probada, como adelante se dira. Y estos pactos no solamente no obstan quando la lesion se justifica a el tiempo de el contrato, vt in leg. si voluntate de rescind. vendit. Cap. cum dilecti de empr. & vendit. cum vulgaris; sino tambien, quando despues de su temporis se causa la lesion ex leg. cum quidam de viur. Cap. quanto de censib. Tesauro. decis. 220. num. 226. y los junto a todos en terminos de auer renunciacion. El señor Larrea allegat. 32. nu. 7. cum seqq. ibi: Vbi Ecclesia obligera ad vnam procreationem singulis annis teneatur ad augmentum oneris, si facultates creberint, et ad reformationem Parochiarum, et si ex tempore inequalities resultet, non obstantibus pactis, contrarijs ad aequalitatem esse reducendas; por el dicho texto en el cap. quanto, y en toda la alegacion tiene muchos numeros bien a proposito de la opinion que defendemos. Y ademas de los que refiere siguen esta opinion el señor Covar. lib. 2. var. exp. q. 1. Molina de primog. lib. 2. cap. 32. num. 19. y 20. Anton. Gom. 2. tom. var. cap. 2. num. 25. Y alli su adiciona-

dor a el fin del numero dicho con Matienz. dize, que aung ne aya juramento la renunciacion no embaraça este remedio. Flores de Mena in additionib. ad decis. Gam. 66. Morl. in emp. tit. 9. de contrai. emp. quest. 24. nu. 9. vers. *Ultima, ubi expresse affirmat cum alijs, renunciatio nem etiam iuratum nihil operare, nec renunciati nocere quando int. erue nit enormissima lesio, idque ratione doli presumpti.*

51 Y no obstarà dezir que los pactos interpuestos *in continenti contractus est iuris absolutissimi leg. in bona fidei. c. de pact. leg. iuris gentium 7. §. quim imo. ff. eod. y que in sunt contractui. Et formant actionem. y causa reciproca obligacion, y que debaxo de las condiciones suyas se hizo el arrendamiento, y que hechos todos aun mesmo tiempo han de tener ygal obseruancia.*

52 Esto se lo confessamos regularmente; empero, no en el caso de este pleyto, adonde aunque los pactos provt tunc, tuuiessem subsistencia justificada despues la qualidad de la excepcion destruyendo esta, como esta fundado el contrato, consiguientemente destruye todas las clausulas, conque se compone como hemos dicho y probado.

53 Auendose ajustado que esta excepcion es de la via executiua, y assi mesmo que con la contestacion no le obstan los pactos, y clausulas; y por ser de tal naturaleza la lesion enormissima que obra nulidad *ipso iure*, en los contratos de buena fe, parece que resta justificar si ay lesion, y si esta probada en los terminos de este pleyto.

54 Para lo qual se trae otra vez a la memoria, que este fundo se diò en arrendamiento de vidas por precio en cada vn año con mrs. y gallinas de 7128. rs. y alega la parte de Don Bernabe, y dize, que vale, y valia a el tiempo de los contratos de dacion, y traspasso 21400. rs. en cada vn año, y que este era su justo, y comun valor.

55 Y la parte de el Cabildo alegò que valia los dichos 71128. rs. y procurò reducirlo dando su valor a cada cosa de que se compone el heredamiento. Y supone que este tiene 340. fanegas de pan sembrar, y 198. aranzadas de oliuar, y vna casa contu molino, viga, y basija, y lo demas que le pertençe, y de los diezmos de trigo, ceuada, semillas, lana, y ganados, aues, y otros frutos.

56 Dale a cada fanega de tierra de pan sembrar que vale de 15. à 16. rs. y que cada aranzada de oliuar vale de 16. à 18. rs. y que de este procede media tarea de azeytuna, y el precio comun es à 14. rs. libre de derechos, y que solo el gasto que se tiene en ellas, es de 40. rs. dize, que la casa, y molino vale 500. rs. y que los diezmos del ganado que nace en dichas tierras vale 21500. rs. Esto es lo que articulò, y se aduierde que no articula de el valor, ni a el tiempo de el contrato con Don Iuan de Tapia, ni a el tiempo del traspasso hecho a Don Bernabe de Ybarra, ni los testigos hablan de estos dos tiempos de ninguna manera.

57 Ademas que aun de el tiempo q̄ deponen estan varios, porque llegando à dezir a la 3. pregunta lo que vale cada aranzada de oliuar, articulando que vale de 16. à 18. rs. *Alonso Ruyz Zambrano* foj. 159. examinado dize, que 14. rs. y contesta con *el Iuan Moreno Ascensio*, y *Francisco de Valderas* testigo suyo, presentado foj. 164. dize, que vale 12. rs. Y el testigo que se le sigue, que es *Bartolome Francisco* dize, q̄ vale à 13. y ninguno de estos testigos, ni en esta pregunta, ni en las demas dizen de el

- tiempo de el contrato. Y en el computo que haze assi para lo que procede de cada aranzada, y de cada tarea, y lo que vale cada arroba de azeite, estan sus testigos tan varios que raro es el que contesta en ninguno de los computos, pues diziendo que cada aranzada de oliuar vale de 16. à 18. rs. ay muchos que dicen que vale de 9. à 10. ay testigos que dicen, que la costa es de 56. rs. y 50. articulando que no tiene mas de quarta cada media tarea, y dando a cada media tarea siete arrobas de azeite, ay muchos testigos que dicen de 5. arrobas y 6. y dando a cada arroba de azeite el valor de 14. rs. libras de derechos, ay muchos testigos que dicen, que el precio es de 9. à 10. rs. y no libre, como lo dize Bartolome Francisco examinado foj. 116. A la 3. Ignacio de Ribera foj. 173. que vale de 10. à 11. y estos testigos son dueños de oliuar.
- 58 Y en quanto a las fanegas de tierra le dà de valor a cada vna de 15. à 16. rs. Y a la quarta pregunta ay testigos suyos, que dicen que vale 12. y 13. y ninguno de pone tampoco de el tiempo de el contrato.
- 59 Haze otro computo para excluir la lesion, que es cierto, que por el se reconoce (si los diezmos se le dieron por parte de precio) la lesion grande que esta parte padece, y ha padecido, que es dezir, que los diezmos de los granados que nacen en dichas tierras, y lana, y demas que refiere, y le dà valor de 2500. rs. deuiendose advertir, que notoriamente las tierras no se podiã sembrar, y tener ganados en ellas, ni estando barbechadas: con que quiere ajustar dos cosas incompatibles, y que precisamente se complican: y los mesmos testigos de el Cabildo a la quinta pregunta los mas dellos dicen, vnos de 8. y de 6. años que no ha tenido ganados el dicho Don Bernabe, y finalmente ninguno dize, ni pudiera con verdad que se podia sembrar, y tener ganado.
- 60 Por manera, que bien atendida la probança del Cabildo, ademas de no dezir del tiempo del contrato, estan varios en todos los articulos que contiene su probança.
- 61 Y al contrario la probança de Don Bernabe de Ybarra es concluyente: porque en quanto aquel heredamiento valia a el tiempo del contrato celebrado con Don Iuan de Tapia, y a el del traspasso, y aora de presente 2400. rs. con mrs. y gallinas a su justa, y comun estimacion, y no mas, y que està engañado enormissimamente en pagar 7310. rs. lo dize a la segunda pregunta Don Felipe de Vargas presentado foj. 189. y Iuan Guierrez foj. 215. y Alonso Robayo foj. 218. y Pedro Felipe de Cabral foj. 220. y Iuan Diaz Galan foj. 224. dize 2500. rs. y todos los demas testigos numero hasta 18. dicen 311. rs. y vno, que es Ioseph Bernal foj. 192. dize que vale 2300. rs. y dan todos estos razones concluyentes, como personas dueños de oliuares, y que los entienden, y àn beneficiado. Y concluyen en que han visto los Memoriales del quinquenio, y que los gastos, y frutos cogidos que en ellos se refieren son ciertos, y que ha perdido el dicho Don Bernabe de Ybarra en cada vno de estos 5. años, y puesto de su casa à 2511. rs. poco mas o menos, y que està destruydo.
- 62 Y concluyen vni formemete 6. las tierras son asperas de poco suelo, y tales, que labrandolas à tres hierros, como las han visto labrar, nunca han visto ayar dado de quatro fanegas arriba, por ser barrillos, y estar en laderas. Y los oliuares son viejos, y que solo sirven de mucha costa, y ningun provecho, y ser la tierra en q està muy esteril, y estar cõ las rayzes de

de fuera, como lo dizen los testigos referidos, y que los saben, por no
 cer el heredamiento, y averlo manejado, y visto los beneficios que
 se han hecho en el, y los frutos que ha dado. Y en esta pregunta no se ex
 pecifican mas testigos, respeto de que conforman, y conviene todos
 vniformemente, diziendo con particularidad el dicho Alonso Roba
 yo, que de las quatro partes del oliuar la vna lleuarà fruto; y este dize
 auerse ydo Don Bernabe à sembrar a el Cortijo de Characena, dexan
 do las tierras de Aspero por inutiles, y esto labrandolas como dicho
 es a tres hierros, y dexandolas holgar. Y a la tercera pregunta conclu
 yèn todos en la perdida grande que ha tenido en la conformidad de los
 Memoriales. Y finalmente la lesion la ajustan concluyendo en que es
 enormissima, y Iuan Diaz Galan foj. 224. contesta a la 3. pregunta, que
 dexò de sembrar quatro, o cinco años las tierras, y se fue a sembrar a
 tierras arrendadas estando pagando de vacio las del heredamiento, y
 tienen por cierto, que lo mesmo aurà sido los años antecedentes a el
 quinquenio.

- 63 Aunque con esta probança no se necessita de otra alguna, con todo
 y a mayor abundamiento se pretende calificarla mas con los informes,
 y pareceres que han de contener los papeles, cuya exhibicion esta
 pedida, y formado articulo.
- 64 Supuesto este Hecho que se manifiesta por las probanças; por la con
 traria no se prueba el tiempo de el contrato requisito preciso a la ley
*si voluntate, et de rescind. vend. Cap. cum dilecti de emp. et vendit. cum
 vulgaris Hermos, in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 5. num. 1. cum seqq. Cap. cum
 causa de emp. et vendit. et ibi Barbof. num. 3. Pinel. 3. part. cap. 2. num. 15.
 No quer. allegat. 2. num. 43. y en la allegat. 34. num. 17. y 18.* Porque si a el
 tiempo de el contrato huuo la lesion, ninguna clausula le obsta, ni la
 clausula *ex certa scientia*, como lo prueua *Nermos, leg. 56. tit. 5. part. 5.
 glos. 4. nu. 62.* Y exclama contra los escriuanos, que ordinariamente po
 nen estas clausulas de estilo, ligando a los que ignoran sus efectos; pero
quomodocumque sit no liga, como lo dize el Autor referido en dichos
 num. 61. y 62. Porque como quiera que la lesion, y engaño se prueue
 mientras mas clausulas se ponen para la validacion, mas bien se mues
 tra la lesion, y engaño.
- 65 Ademas del tiempo del contrato se prueua tambien la lesion a el tiem
 po presente en aquellos contratos, *Qui habent effectum successuum
 respicientem futura tempora, qui licet à principio non contineant lesio
 nem, si incipiunt eam continere habito respectu ad tempus post contractum
 poterunt rescindi.* Y se dirà contrato que tiene trato sucesiuo aquel
 còtracto q no se perficiona *vnico actu, et vnica solutione perficitur.* Por
 que se diràn muchos contratos, y no vn contrato, *leg. si in singulos, leg.
 cum in annos de ann. leg. leg. si cum praescriptione 20. leg. cum in annos 23.
 quand. dist. leg. Ced.* En los quales Textos se prueba, que son muchas las
 obligaciones, en el primer año vna pura, y en los demàs condiciona
 les, y cada año ay nueva obligacion, y en las locaciones ad longum tē
 pus procede lo mesmo. *Cancer. lib. 2. var. cap. 1. nu. 153. y 174.* adonde li
 mitando la ley *si voluntate*, dize, que la determinacion de este Texto
*ubi contractus perficitur vnico momento, et non habet tractum successi
 uum, secus tamen ubi contractus habet tractum successiuum Hermos.* Con
 infini.

infinitos que cita *in dist. leg. & glos. num. 12. Pinel.* (que es Doctor, que tratò de esta materia) *in leg. 2. 2. pari. cap. 1. num. 27. vbi,* tratando en materia de locacion lleva esta opinion, que quando *ad longum tempus habet causam successiuam, quæ singulis annis, temporibus quæ solvendi refertur;* para lo qual este, y los demas DD. citados traen la ley *cum quidam de vsur.* y otros muchos textos.

66 Y aunque algunos antiguos quisieron llevar la opinion contraria no la fundan: porque aunque dizen, que aunque las soluciones son muchas, la estipulacion es vna: *Et conditio eius, cui ex promissum est, semel intuentur da est, a la ley Stichum, aut Pamphilum. 16. §. 1. de verb. oblig. leg. eum qui 56. C. eod. tit. Felician. de censibus tom. 2. lib. 4. Cap. vnico à nu. 14.* Y a esta objeccion, y demas que suelen oponer a este punto, respondió doctamente el señor Larrea en la decis. 69. adonde dize, que assi fue decidido, y habla en terminos mas apretados que el de este pleyto. Porque en nuestro pleyto se prueua la lesion en vno, y otro tiempo; y el señor Larrea, y los demas hablan quando *tempore contractus non adfuit lesio;* pero la huuo despues por los accidentes de los tiempos. porque dize el señor Larrea num. 16. *ibi Quamvis contractus ab initio (va hablando en el contrato que tiene trato successiuo) non contineat lesionem potest rescindi, & regulari secundum qualitatem temporis, quando respicit futura tempora. Et ibi: Et ideo in locatione plurium annorum licet ab initio lesio non intercederet; si tamen postea ex temporis tractu lesio contingat poterit rescindi.* Y assi fue decidido, como refiere num. 18. y la comprueua en el 26. y en el vers. *His ita constitutis;* satisfaze a los obtaculos referidos, y dize, *ibi: His ita constitutis facile in contrarium adductis poterit occurrere, & quo ad illud sola conuentione perfectum censeri contractum emptionis, & venditionis (cui ad similitudinem locatio, & conductio) facile responderet, quamvis id procedat quo ad obligationem, non tamen quo ad periculum ex rationibus, quas nos abimus, hac perinde augmentum pretij erit benedictoris, vt possit eius lesionem considerari &c.*

67 Por manera, que està no solo probable, sino cierta opinion tiene tanros, y tan ciertos fundamentos, y mas quando, como dicho es està la lesion probada en todos tiempos.

68 La prueua del quinquenio es muy fuerte: porque es yrgentissima probança la que se ajusta *ex comparatione fructuum qui percipiuntur, cum pensione, quæ soluitur, leg. si quos. C. de rescind. vendit.* y esta comparacion basta que sea apreciando los frutos de tres, o cinco años. *Capol. de similit. contract. præsum. 3. num. 33. Morl. in emp. tit. de emp. & vendit. quæst. 19. nu. 8. vers. Tertio faciunt adducta à Hermos. in dist. leg. 56. glos. 6. à nu. 8.* Y no se prueua *ex comparatione locationum vicinorum prædiorum;* porque se siguiera vn graue absurdo: porque se siguiera de aq, que rodos los predios rusticos fueran buenos, o malos, pues confirman todos vnos con otros, y assi no ay que hazer caso de los testimonios: con que se ha pretendido prouar el valor de los predios vezinos, para discurrir en la lesion enormissima.

69 Y en el computo de esta no cansarè: porque la mas segura, y probable es, que se dexa al arbitrio de los señores Iuezes; solo se advertirà, que en cinco años ha perdido Don Bernabè 1207. rs. poco mas, o menos, conforme el computo del quinquenio que està probado ser cierta

la quentra que en el se haze; y que quando no se arrendiera a los testigos; que dizen del valor de 2400.rs. sino a los que concuerdan en 37. Y aun que se atendiera a alguno que dize de trecientos ducados, todavia excede el doblo, y mil y cien reales mas; conque la enormissima lesion es tanta patente, respero de que otro tanto mas en que se constituye la enorme, se constituye la enormissima; y si conforme a lo que exemplifica la ley del Reyno enorme lesion es la que valiendo la cosa diez se vendio por mas de quinze, así sera enormissima la que valiendo la cosa diez se dio por ella mas de veinte. Molin. de primog. lib. 4. cap. 9. num. 36. adon de la lesion enormissima dize, que bastara que exceda a el duplo, y Parlador. que es el Doctor que mas contra esta opinion ha ydo, dize, que basta que exceda otro tanto lib. 2. rer. quotid. cap. 4. num. 51. ibi; *Quinimo satis esse si duplum excedat, aut triplum*; pero como dicho es, esta materia es arbitraria, y parece que ningun recto juyzio dexara de reconocer la enormissima lesion q̄ ay en vn fundo, y su arrendamiento adonde vn hombre ha perdido de su caudal en cinco años 1207.rs. que no ha cogido frutos, que dexa las tierras de este heredamiento, y se va a sembrar a otras, y que a tenido tanto dispendio de su caudal que le tiene pobre, que respecto deste indiuiduo se destruye, quando con los medios propuestos, la parte del Cabildo no solo no pierde en quedar se con el fundo, sino que antes le tiene interesse, pues vendidos los oliuos a los 15.rs. importan catorze mil ducados, y compran mas renta, y redimen mas tributos que lo que importa la renta del heredamiento, y le queda tanta cantidad de tierras despues que poder arrendar, y aprouecharse dellas. Todas estas consideraciones son, señor, adequadas, y que pueden persuadir la enormissima lesion en el arbitrio de V.S. para la nulidad deste contrato en que esta parte por quien informò esta tan lesa, y destruydo, que bien se reconoce, que si así no fuera no huiera intentado esta defensa.

70 Esta en tiempo Don Bernabe de Ybarra de oponer esta excepcion, ora considerado el tiempo en que se diò en arrendamiento a Don Iuan de Tapia; o bien considerado el tiempo del traspasso: porque aunq̄ la ley del Reyno. r. tit. 11. lib. 5. de la Recop. dize, que este remedio de la lesion se pueda intentar fasta en quatro años despues de hecho el contrato, y no en mas. Esta decision de Texto se entiende en la lesion enorme de que habla; no empero de la enormissima: porque esta dura tiempo, y espacio de treinta años. En la comun opinion *Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 148. num. 20. Felic. de censib. lib. 2. cap. 1. nu. 40. Muriens. in dict. leg. 1. glos. 8. tit. 11. lib. 5. num. 49. Parlad. lib. 2. quot. Cap. fin. 5. part. nu. 14. D. Gregor. Lop. in leg. 10. tit. 19. part. 6. glos. verb. 30. annos. Eljeron. Gonzal. ad leg. 8. Cmc. glos. 21. num. 28.*

71 Y esto en aquellos contratos que desde luego tienè su consumacion; y no tienen tracto sucefliuo: porque en estos, *vt ostensum est supra*, no corre, ni aun el quadrienio: porque siempre esta dentro, por la razon de ser obligacion que nace en cada vn año. Conque es cierto, que estamos en tiempo; porque aun sin esta consideracion, si se mira el tiempo del contrato con Don Iuan de Tapia, fue por el año de 634. y la oposicion fue el año de 661. Con que respecto deste arrendamiento esta dentro de los

30. años. y si se mira el tiempo del traspasso, que fue el año de 644. mucho mejor está en tiempo.

72 O pondrase de contrario, que aun quando corriesse, que esta excepcion fuesse de la via executiua, y que no le obstassen los pactos, y clausulas, y que segun su computo fuesse enormissima, y que esté dentro de termino legal para oponerla adhuc tamen, auiendo concurrido probança por parte del Cabildo, *redditur turbida excipientis probatio*, y assi se ha de passar a remate, reservando para otro juyzio estas excepciones.

73 Cui objectioni facilimè respondetur, que no ay probança que pueda oponerse a la que por parte de Don Bernabe se ha hecho: porque como ya está tocado la probança de Don Bernabe, contiene mas testigos segun sus exercicios mas habiles, sus deposiciones mas ciertas; las razones en que se fundan concluyentes Cap. in nostra vers. Mandamos, *Et ibi glos. verb. aduersa de festibus Farinac. quæst. 65. num. 107. quia etiam multitudinem tantum respicere nõ oportet, sed ad testium qualitatem, et ad ipsorum de positã, qq. potius lux veritatis assistit: ex quibus motum animi sui conuenit iudicem informare; Palabras son del Texto in dict. Cap. in nostra.*

74 Per manera, que en nuestra probança concurren las dos circunstancias demas, y mejores testigos, que deponen, como dicho es con todas circunstancias de credulidad, deponiendo de vista contestemente de genero, que aunque no por mas, sino aunque fuesse menos auia de diferirse a sus deposiciones, por la expecialidad con que dizen *leg. ob. carmen. §. si testes. ff. de test. Farin. relatis pluribus in dict. quæst. 65. num. 123.*

75 Y concurso de probanças se dirã quando *probationes inter se adinvicem pugnant taliter*, que concluyendo las del actor, concluiuan tambien las de el reo ambas per necessè; *sed sic est*, que la probança de el Cabildo no concluye, ni puede, *vt est*: porque sus testigos están varios, estos no deponen *de tempore contractus*, ni en consideracion del que se otorgò por Don Iuan de Tapia, ni del traspasso que se hizo a Don Bernabe, y que tiene algunos testigos *Contra producentem*: por manera, que no siendo probança plena, o por lo menos no tal como la de D. Bernabe de Ybarra, no puede dezir que con ella *pugnat adinvicem*, respecto, *Non plena probatio*, no se puede dezir probança, *argument leg. 4. §. condemnatum, leg. si cum nulla. ff. de re iudic. leg. ea, quæ et leg. si vt proponis, Cod. quom. et quand. iud. Cancer. var. resolut. part. 3. cap. 17. num. 88.*

76 Y porque lo mesmo es hazer se vna cosa inutilmente, que no auer se hecho: de fuerte, que si la probança de el Cabildo por las razones referidas es inutil, es lo mesmo que si no se huuiera hecho probança, y queda la de Don Bernabe ilefa.

77 Pero quando se diera que esta probança de el Cabildo fuesse tal, como la de Don Bernabe, a esta se deue diferir por lo especial del caso de que se trata. Confirmase la propuesta, con que, quando está probada la lesion bastantemente, esta probança es de tal calidad, que si ella por si abstrayda de la probança contraria persuade auer interuenido lesion (vt in casu nostro) en ninguna manera la probança de el Cabildo puede hazerle competencia, ni desmintuirle su credito; vt in terminis Pinel. de rescind. vendit. leg. 2. 3. part. cap. 4. num. 43. vers. ego tamen, ibi: *Ego ta-*

men equius existimo, vt sit actor bene probauit hanc lesionem optinere debeat, licet ex probatione conuicti obscuretur eius probatio, quia tunc non est causa in ambiguo cum probatio actoris plena, & in efficax sit. *Matiæz. in dist. leg. 1. tit. 11. lib. 5. num. 52. & 53. Gurierr. lib. 2. practic. quæst. 139. uim. 3. circa finem. Hermos. leg. 63. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 5.*

78 Nouissime *D. Castill. lib. 8. de alim. cap. 36. §. 2. a nu. 83. præcipue versic. Hec autem*, adonde dize, que es determinacion segura diferir a la probança del que intenta la lesion *Etiã* en concurso de probança plena contraria, ibi; *Et quod de iustitia actoris. & rei dubitetur definiri, & terminari causa debeat in fauorem eius, qui lesionem præ tendit, & qui reductionem petijt, ad æqualitatem iustitiæ: semper, siquidem in dubio pro opinione securiori conscientiæ definiendum est, & semper in dubio ad fauorem animæ est; iudicandum, Et ibi: Ex causa, ex arbitrio etiam maiorem fidem adhiberi poterunt testibus actoris in materia lesionis, quam rei, eosque præferre, & in dubio cum sufficienter satis actoris intentio fundata sit pro eo iudicare, quamuis reus etiam exceptionum suarum intentionem plena probauerit: idque iuxta resolutionem Ariÿ Pineli relaxam supra, eiusque fundamenta, quæ in materia ipsa lesionis concludunt, y queda con esta opinion, y la funda doctamente.*

79 Y las razones son concluyentes; por que en materia de duda, figuiendo esta opinion no puede dexar de acertarse el juyzio, pues el Cabildo no puede quedar leso quedando con su prenda, y obligando a Don Bernabe a que profiga el arrendamiento, ya se ve si puede quedarlo, y esta es razon tan natural que dà Arias Pinelo, que no necessita de otro apoyo.

80 Ultra de que pugnando estas probanças, teniendola igual el Cabildo (que se niega) es cierto, que pretendiendo el Cabildo que corra el arrendamiento *facit de lucro captando*; y pretendiendo Don Bernabe que huuo lesion, y que el Cabildo ha de quedar con su heredamiento, *facit de damno vitando*, en cuyos terminos parece corre con llaneza la opinion referida.

81 Comprueuase, con que concurriendo, y litigando dos igualmente priuilegiados como menores, ò Iglesias lo regular es que no goça el vno contra el otro del priuilegio: y se limita esta regla comunmente, quando el vno dellos *facit de damno vitando*; porque a este se le socorre con el exercicio de su priuilegio contra *pariter priuilegiatum*, *§. si de hoc presenti in authent. de Sanctiss. Episcop. Cap. cum causam de Prebend. leg. sed & similites in princ. ff. de excusat. tutor Tiber. Decian. tom. 1. conf. 34. num. 1. Paul. de Castr. conf. 37. num. 5.* Y contra esta distincion no hemos visto, que ninguno aya ydo, y así parece se aplica bien a el caso de nuestro pleyto, adonde aun en concurso de iguales probanças debiera tener priuilegio la de Don Pernabe.

82 Quando esta materia pudiera tener alguna duda entre particulares cesara por la calidad de la persona con quien se litiga, que es Iglesia, y Comunidad Ecclesiastica, que en sus contractos deue querer la equidad y justicia, y no precio excefsiuo có tanto perjuyzio de el tercero, *ex glos. in Cap. ea enim, §. hoc ius pro rectum verbo, vt plus 10. quæst. 2. ex ratione textus in Cap. de iudeis. 27. quæst. 1. Cap. per tuas de donat. vbi Ecclesia est Cultrix*

Cultrix iustitiae, & veritatis: y assi en sus contractos no es necesaria tanta lesion Romano. *singular.* 758. *Tiraq. in leg. connub. leg. 8. nu. 11. Nauar. in Cap. nouit de iudicis, notabili. 6. nu. 47. Didac. Per. in leg. 1. tit. 7. lib. 5. ordinam. glos. vnic. vers. deducitur. Far. in fragment. verb. deceptio nu. 36. y 37. Matienz. leg. 1. glos. 8. tit. 11. lib. 5. num. 12.* Y assi, quando en este caso en que se manifesta lesion tan grande deve mucho mejor correr la consideracion referida, y mas quando por Don Bernabe se ha hecho el allanamiento de pagar todo lo corrido, y dexar todas las mejoras que ay a el Cabildo.

83 Concluyese con que ha de auer determinacion en el articulo preuio, y que quando a este no se huiera de diferir, que si deve, en quanto a la lesion se ha de determinar en este juyzio, como por Don Bernabe se a pedido sin referarlo a otro, adonde con tanto dispendio, y con persona tan poderosa (no porque en qualquiera Tribunal dexara de hazerse le entero cumplimiento de justicia) es preciso siga pleyto largo, y costoso, que no puedan sus fuerças concluirlo. Tiene en su fauor auer determinarse por tan doctos señores Iuezes, a cuya determinacion siempre nos sugeraremos por la mas cierta, y verdadera, sugerado nuestro dictamen a su recto juyzio. *Sub huius censura, hæc & omnia ceditus. Seuilla y Agosto 6. de 1665.*

*Lic. Don Alvaro Marchena
& Duran*